



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230085400	Ejecutivo Singular	Aire Es As Esp	Edificio Chateu	23/04/2024	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsananar
08001418901520230081900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jose Francisco Diaz Coavas	23/04/2024	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520230084900	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Juan Carlos Logreira Rincon	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230084900	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Juan Carlos Logreira Rincon	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230086700	Ejecutivo Singular	Celinda Raquel Maza De Vargas	Fanny Esther Arias Palacio	23/04/2024	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsananar
08001418901520230058000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Tomas Suarez	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230058000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Tomas Suarez	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d57f6e5-63d5-4b15-823c-2b021cc4c4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230058000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Tomas Suarez	23/04/2024	Auto Reconoce Personería
08001418901520230108500	Ejecutivo Singular	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Anderson Steiwen Rodríguez Ascanio	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230127300	Ejecutivo Singular	Edificio Trento	P.O.S S.A.S	23/04/2024	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda,
08001418901520230085900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Administraciones De Propiedad Horizontal Servifuturo Ltda.	23/04/2024	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda-
08001418901520230092600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Lilisbeth Martinez Garizabalo	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230092600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Lilisbeth Martinez Garizabalo	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230093800	Verbales De Minima Cuantia	Bertilda Ros Galvan Carvajal	Josefa Gonzalez Gamero	23/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d57f6e5-63d5-4b15-823c-2b021cc4c4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d57f6e5-63d5-4b15-823c-2b021cc4c4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d57f6e5-63d5-4b15-823c-2b021cc4c4c4



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00580-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): JOSE TOMAS SUAREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **Abril 23 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTITRES (23) DE DOSMIL VEINTICUATRO (2024)**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT 900.528.910 - 1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JOSE TOMAS SUAREZ C.C. No. 92.551.378.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**pagaré desmaterializado No. 8144357 con Certificado Deceval N° 0012435675**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con **NIT 900.528.910 - 1**, en contra de **JOSE TOMAS SUAREZ identificado con C.C. No. 92.551.378**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré desmaterializado N° 8144357**, que obra como base de recaudo, por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$\$13.761.984.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación. Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, Con NIT N° 901231784-5**, representada legalmente por la Abogada **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.140.889.499** y tarjeta profesional **No. 332.585** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Mf/DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 24 de 2024.

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36304c634fa6fb9ef2bbb6c05e17aa57536b2d135016ea3a1ea4f935e8b5c54**

Documento generado en 23/04/2024 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2023-00580

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00580-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): JOSE TOMAS SUAREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que, a través de memorial de 20 de febrero de 2024, el apoderado(a) demandante sustituyó el poder que ostenta. Sírvase proveer.

Barranquilla, **ABRIL 23 DE 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente se observa que se encuentran memorial a través del cual el apoderado(a) de la parte demandante, sustituye poder al abogado(a) ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER PERSONERÍA al abogado(a) **ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.079.661.006 de Chibolo Magdalena, y portador de la tarjeta profesional de Abogado número **368.566 del C.S.J.**, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

mí/DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 24 DE 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6010069ed9033013f6871aaf2f490e3f90f65806bb7061c32e011eb82178ce**

Documento generado en 23/04/2024 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00819

REF: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00819-00

DEMANDANTE (S): BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO (S): JOSÉ FRANCISCO DIAZ COAVAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha **20 de marzo de 2023**, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 23 de 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **20 de marzo de 2023**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

<p>Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 054 en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, ABRIL 24 DE 2024 LA SECRETARIA</p> <p>ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00819

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98039eaed4152bdfef3f8ba6e28e71e0b198061599637de0861e8e5f9b4808**

Documento generado en 23/04/2024 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00849-00.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

DEMANDADO: JUAN CARLOS LOGREIRA RINCÓN.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer. **Barranquilla, abril 23 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS LOGREIRA RINCÓN**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago como corresponde, esto es conforme la literalidad de las sumas registradas en el título valor adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificado con NIT 860.035.827-5, en contra de **JUAN CARLOS LOGREIRA RINCÓN**, identificado con CC 72.223.444, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 2432783**.

a) **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.454.054.00)** por concepto de capital insoluto.

b) Más los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta el pago de la obligación.

1.2 Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré **N° 5471423000629256**

a) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.461.670.00)**, por concepto de capital insoluto.



- b) Más los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago de la obligación.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **de los pagarés** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

CUARTO: Téngase a la profesional del derecho, **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, identificada con CC 27.004.543 y TP 85.106, como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 24 DE 2024**
LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac667fb59ac0364a5a27bd4c3a17a97ff74abd3651f7824aa211017ed6778a6**

Documento generado en 23/04/2024 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00854-00
DTE: AIR-E S.A.S. ESP
DDO: EDIFICIO CHATEAU BCI

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 23 de 2024.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 24 DE 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Edificio El Legado, Calle 43 N
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00854

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107282770553bcd03cf9fa3b73e404ff12437c894f47ea17c303dfa5bf2cfc24**

Documento generado en 23/04/2024 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00859

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00859-00.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SERVIFUTURO LTDA Y JESÚS ORLANDO LOPÉZ CASTAÑEDA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda. También le informo que revisada la bandeja de correos enviados del despacho [corte abril 22 de 2024], no se encontró evidencia de haberse comunicado las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 23 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial(es) recibido(s) en el buzón electrónico de este despacho en fecha 20 de marzo de 2024 el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado. Ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas más no practicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00859

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el mismo.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 24 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cc21f4f1418d70b03b5a5945399c8b349b5423b33d0257ea5ff60ee815ab63**

Documento generado en 23/04/2024 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00867-00
DTE: CELINDA RAQUEL MAZA DE VARGAS
DDO: FANNY ESTHER ARIAS PALACIO

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 23 de 2024.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 24 DE 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Edificio El Legado, Calle 43 N°
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00867

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210262cb4ac4454513c93ff34721e27c2171656b0a0c4443c69df65844841f13**

Documento generado en 23/04/2024 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00926-00.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: LILISBETH MARTINEZ GARIZABALO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 23 de 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de **LILISBETH MARTINEZ GARIZABALO** en virtud del contrato de arrendamiento y póliza de cumplimiento para contrato de arrendamiento **No. 14023** que obran como título ejecutivo. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnes las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*"

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: "*...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses diciembre de 2022, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2023, así que ascienden a la suma total de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$12.376.000.00)**.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00926

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, y en contra de **LILISBETH MARTÍNEZ GARIZABALO**, identificado(a) con **CC N° 1.045.696.197**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2022.
- UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del mes de febrero de 2023
- UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del mes de marzo de 2023
- UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del mes de abril de 2023
- UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del mes de mayo de 2023
- UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del mes de junio de 2023
- UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del mes de julio de 2023
- UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del mes de agosto de 2023

Más las costas procesales. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: HÁGASE saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00926

CUARTO: Reconocer personería al abogado(a) **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ**, identificado con **CC 32.810.215** y **T.P 45.929** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **54** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 24 DE 2024.**

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5c0e5feeb6898dec59b2eefe2dc181b62b03046dd5b53815c02283e0271aa9**

Documento generado en 23/04/2024 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA).

RAD: 08001-41-89-015-2023-00938-00.

DTE(S): BERTILDA ROSA GALVAN CARVAJAL

DDO(S): JOSEFA GONZALEZ GAMERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que nos correspondió en diligencia de reparto de la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 23 de 2024.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y la demanda de pertenencia presentada por **BERTILDA ROSA GALVAN CARVAJAL**, actuando a través de apoderado judicial; se constata que reúne los requisitos de forma de los artículos 82, 83 y 375 del CGP y la ley 2213 de 2022, entre tanto se procede a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demandada **DECLARATIVA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE URBANO)** instaurada por la señora **BERTILDA ROSA GALVAN CARVAJAL**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de **JOSEFA GONZALEZ GAMERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble, objeto de la pretensión de usucapión, número de referencia catastral actual No. 0107000006790006000000000, y dirección calle 90 No. 5-05 Barrio Santo Domingo de Guzmán, en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla (Atl.), cuyas medidas y linderos son: **"NORTE: 29.40 metros, linda con el predio 005; ORIENTE: 12.20 metros, linda con la calle 90; SUR: 30.00 metros, linda con la carrera 5; OCCIDENTE: 12.00 metros, linda con predio 007.** Predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-184869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Demanda ésta que fue instaurada por **BERTILDA ROSA GALVAN CARVAJAL CC N° 22'275.437**, quien actúa por conducto de apoderado judicial y en contra de **JOSEFA GONZALEZ GAMERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales consagradas en el art. 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada y a los indeterminados que eventualmente comparezcan al proceso, por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por medio de emplazamiento a **JOSEFA GONZALEZ GAMERO**, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., al manifestarse por el demandante desconocerse su domicilio o paradero. Se dispone que dicho emplazamiento, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDÉNESE el emplazamiento de todas **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos respecto del bien inmueble, ubicado en la dirección calle 90 No. 5-05 Barrio Santo Domingo de Guzmán, en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla (Atl.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **040-**



184869, conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. y en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. **040-184869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Líbrese por Secretaría, el oficio respectivo al Señor Registrador de la ORIP Barranquilla para lo de su cargo.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante o principal, sobre la cual tenga límite, la cual deberá contener los datos y especificaciones señaladas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., y con las especificaciones dadas para el caso. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía o registró videográfico del inmueble en que se observe el contenido de la misma y cumplimiento de lo mismo, la que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda del Distrito de Barranquilla, e infórmeles de la admisión de la demanda, para que hagan las declaraciones que consideren pertinentes, en el ámbito de sus funciones.

Por encontrarse liquidado el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder, según el Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015, asumiendo sus funciones la Agencia Nacional de Tierras (ANI), ofíciense en su lugar a esta última entidad para los mismos fines.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas la fotografía de las que trata el numeral séptimo de esta providencia se procederá por secretaría a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes de conformidad con lo consagrado en el inciso 5 del numeral g del art. 375 del C.G.P.

DÉCIMO: TÉNGASE al abogado(a), Dr. **ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 7.473.391 y T.P N° 64.071 como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido, de conformidad con el inc. 3° del Art. 75 del C.G.P.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 24 de 2024**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c9a50ee3c4ecfc55bab487b3f5cbeecd3c9abda49f78a9b39461096df44b5f3**

Documento generado en 23/04/2024 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 08001-41-89-015-2023-01085-00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ANDERSON STEIWEN RODRIGUEZ ASCANIO .

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 23 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra **ANDERSON STEIWEN RODRIGUEZ ASCANIO**, en ocasión a la obligación consignada en el título valor pagaré, aportado como base de recobro ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el del decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, referente, establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-01085

- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022 y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas

Por todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-01085

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 23 de octubre de 2023.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. 054 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla,
abril 24 de 2024.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1f68425045fea907872606325f4291f5606a1be34813ea33aae4cf0b3bf47c**

Documento generado en 23/04/2024 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-01273-00
DEMANDANTE (S): EDIFICIO TRENTO
DEMANDADO (S): POS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha **5 de abril de 2024**, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 23 de 2024**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **5 de abril de 2024**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

<p>Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 054 en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, ABRIL 24 DE 2024 LA SECRETARIA</p> <p> ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-01273

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e74e3cf35ac9740c6c8505a5e7a9e0c7d45a8b652443b79a06766746fd022f9**

Documento generado en 23/04/2024 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>